



## INFORME DE LEGALIDAD RELATIVO AL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE LAS FAMILIAS MONOPARENTALES

**82/2025 IL – DDLCN**  
**DNCG\_DEC\_3177/24\_10**

### I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de agosto de 2025, la Dirección de Infancia, Adolescencia y Familias del Departamento de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico ha solicitado, a la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo, la emisión del preceptivo informe de legalidad sobre el proyecto de Decreto por el que se régimen de las familias monoparentales.

El expediente de elaboración del decreto ha sido dado de alta en el aplicativo Tramitagune con el número DNCG\_DEC\_3177/24\_10 y, conforme a lo establecido en el artículo 11.3 del Decreto 144/2017, se incluye el expediente completo de la iniciativa. El expediente está formado por los documentos exigidos por la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General. Concretamente, a la solicitud de informe se acompañan los siguientes documentos:

- 1) Consulta pública previa a la elaboración del proyecto de Decreto por el que se regula el régimen de las familias monoparentales.
- 2) Orden de 31 de enero de 2025, de la Consejera de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico, por la que se acuerda la iniciación del procedimiento de elaboración del proyecto de decreto de familias monoparentales.
- 3) Orden de 13 de mayo de 2025, de la Consejera de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico, de aprobación previa del proyecto de Decreto por el que se regula el régimen de las familias monoparentales.
- 4) Borrador del texto del Decreto por el que se regula el régimen de las familias monoparentales.
- 5) Informe de evaluación de impacto en función del género, suscrito el 16 de mayo de 2025 por el Director de Infancia, Adolescencia y Familias.
- 6) Memoria de análisis de impacto normativo del proyecto, suscrita el 6 de mayo de 2025 por el Director de Infancia, Adolescencia y Familias.
- 7) Memoria a efectos de control económico-normativo del proyecto de Decreto, suscrita el 16 de mayo de 2025 por el Director de Infancia, Adolescencia y Familias.
- 8) Escrito de 23 de mayo de 2025 del Director de Infancia, Adolescencia y Familias en el que se justifica la imposibilidad de emisión de informe por el Observatorio Vasco de las Familias.
- 9) Informe de 12 de junio de 2025 de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación Administrativa.

Donostia - San Sebastian, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ  
tef. 945 01 86 30 – Fax 945 01 87 03



- 10) Dictamen Nº D25-011, de 13 de junio de 2025 de la Autoridad Vasca de Protección de Datos.
- 11) Informe de 24 de junio de 2025, de Emakunde.
- 12) Informe de 27 de junio de 2025, de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas.
- 13) Memoria de 7 de julio de 2025 del Director de Infancia, Adolescencia y Familias, relativa al proyecto de Decreto (relativa al trámite de contestación a la fase de audiencia pública, participación, consulta e informes preceptivos).
- 14) 2ª versión del proyecto de Decreto (de 7 de julio de 2025).
- 15) Memoria resumen relativa al proyecto de Decreto por el que se regula el régimen de las familias monoparentales, para la emisión de informe preceptivo de legalidad por el Servicio Jurídico Central.
- 16) 3ª versión del proyecto de Decreto (de 7 de julio de 2025).
- 17) Dictamen 10/2025, de 24 de julio, del Consejo Económico y Social Vasco.

El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.1.a) de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco y en los artículos 7.1.c), 9 y 11.2 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, en relación, ambos, con el artículo 9.1.i) del Decreto 18/2024, de 23 de junio, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, y con el artículo 14.1.c) del Decreto 317/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza, Administración Digital y Autogobierno.

## II. ELABORACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de norma que se informa es una disposición de carácter general, que contiene normas jurídicas y que innova el ordenamiento jurídico, integrándose en el mismo con la forma de decreto. Por lo tanto, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 y 3 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general (en adelante, LPEDCG), se deben aplicar a su tramitación las disposiciones de dicha ley.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la LPEDCG, el proyecto de Decreto se ha incluido en el Plan Anual Normativo del Gobierno Vasco del año 2025, concretamente, en el punto 11.15.- Proyecto de Decreto regulador de las familias monoparentales. Dicho Plan fue aprobado por el Consejo de Gobierno, en su sesión celebrada el día 25 de febrero de 2025, y su publicación se dispuso mediante Resolución 26/2025, de 6 de marzo, del Director de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento (BOPV Nº 50, de 13 de marzo de 2025).

Vistos los documentos aportados al expediente, se desprende que el proyecto se ha tramitado conforme al procedimiento establecido en el capítulo II de la LPEDCG. Concretamente, constan en el expediente: la consulta previa a la

ciudadanía prevista en su artículo 11, la orden de inicio requerida por su artículo 13, la orden de aprobación previa exigida por el artículo 15.1 a la que se adjunta el texto bilingüe objeto de aprobación, y la memoria de análisis de impacto normativo, prevista en el artículo 15.3 junto con la memoria económica específica a la que se refiere el artículo 15.5 de la citada ley.

El contenido de la orden de inicio aportada al expediente se ajusta al exigido por el artículo 13 y ha sido publicada en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración Pública.

En cuanto a la memoria de análisis de impacto normativo, al igual que la orden de inicio, contiene los extremos requeridos por el artículo 15.3 de la LPEDCG, e incluye el análisis jurídico al que se refiere el apartado 4 de su artículo 15.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.1 de la LPEDCG, y tal y como señala la orden de inicio, el proyecto se ha sometido al trámite de audiencia e información pública, con el resultado que se recoge en la Memoria de la Dirección de Infancia, Adolescencia y Familias de 7 de julio de 2025.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14.4 de la LPEDCG y 20.1 del texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y de Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres, aprobado mediante el Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, se ha aportado al expediente el correspondiente informe de impacto en función del género, así como el Informe de Emakunde previsto en el artículo 20.6 del citado texto refundido.

Además, tal y como se indica en la Orden de inicio, y de acuerdo con lo previsto en el art. 16 de la LEDCG, se han aportado al expediente los siguientes informes:

- Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas en virtud de lo determinado en el artículo 14 del Decreto 389/2024, de 26 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Cultura y Política Lingüística.
- Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación Administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 317/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza, Administración Digital y Autogobierno.
- Dictamen de la Autoridad Vasca de Protección de Datos, con base en lo previsto en el artículo 6 de la ley 16/2023, de 21 de diciembre, de la Autoridad Vasca de Protección de Datos, y en el artículo 57 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

- Dictamen del Consejo Económico y Social Vasco, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.1 párrafo b) de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social Vasco/Euskadiko Ekonomia eta Gizarte Arazoetarako Batzordea.

Aunque en la memoria resumen aportada para la emisión de informe preceptivo de legalidad se señala que, conforme se dispone en la orden de inicio, se ha solicitado el informe del Consejo Vasco de Familia, previsto en el artículo 4. a) del Decreto 53/2012, de 17 de abril, del Consejo Vasco de Familia, no consta en el expediente dicho informe; por lo que se debe aportar al mismo, independientemente de que también se hagan constar las aportaciones realizadas por el Consejo en la citada memoria resumen.

Respecto al trámite de consulta a otras Administraciones públicas, según se indica en la memoria resumen aportada al expediente: “*no ha sido necesario dar participación en el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto a la administración foral ni municipal, por estar representadas las mismas en el Pleno del Consejo Vasco de Familia, órgano de carácter consultivo, que, como se ha indicado, en su sesión de fecha 10 de junio de 2025, emitió informe favorable*”.

No obstante, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18.3 de la LPEDCG: “La simple participación en órganos consultivos o de asesoramiento técnico en una determinada materia no sustituye al trámite de consulta, salvo que tal participación tenga como fundamento precisamente la salvaguarda de las competencias e intereses respectivos o se verifique materialmente con ocasión de la intervención de dichos órganos”. Por lo que sería conveniente que esa consulta se evacuara de forma específica cuando sea necesario.

En concreto, respecto a la participación de las Diputaciones Forales, se debe cumplimentar, con respecto a las mismas el trámite de consulta requerido por el artículo 17 de la LPEDCG, pues su participación en el Consejo Vasco de Familias no tiene como fundamento la salvaguarda de las competencias e intereses respectivos, a no ser que la Dirección promotora justifique adecuadamente que dicha salvaguarda se verifica con ocasión de la intervención de las Diputaciones en dicho Consejo.

Respecto a la salvaguarda de las competencias municipales, sí advertimos que tal es una de las funciones atribuidas a la Comisión de Gobiernos Locales, según el artículo 88.1.b) de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi. A dicho respecto, sin embargo, la orden de inicio no alude a la necesidad de solicitar el informe preceptivo de la Comisión de Gobiernos Locales; lo que, por otra parte, viene exigido por el artículo 21 de la LPEDCG. Por lo cual, será preciso solicitar dicho informe y aportarlo al expediente.

Según se afirma en la memoria de análisis de impacto normativo: “*Asimismo, se prevé que el decreto proyectado pueda llegar a tener incidencia en la normativa local de los Territorios Históricos y de los municipios que los conforman, favoreciendo la inclusión de mejoras en ordenanzas, reglamentos, y demás*

*disposiciones de derecho local, principalmente en materia fiscal, para aquellas familias monoparentales o en situación de monoparentalidad”.*

Por ello, se considera necesario solicitar, a la Comisión de Gobiernos Locales, el informe exigido por el artículo 21 de la LPEDCG y el artículo 91 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi.

Una vez cumplimentado el trámite anterior, tal y como dispone el artículo 23 de la LPEDCG, deberá remitirse el proyecto a la Oficina de Control Económico para la emisión del correspondiente informe de control económico normativo, previsto en el artículo 25 del texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi aprobado por Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre.

En cuanto a la necesidad o no del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (COJUA), el proyecto de Decreto no parece que sea exigible el dictamen de COJUA. Por un lado, se enmarca en el desarrollo de la acción protectora de las familias monoparentales a que se refieren la Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de octubre de 2011, sobre la situación de las madres solteras (2011/2049(INI)). Por otro lado, la Directiva (UE) 2019/1158, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo, estimula a los Estados Miembros a desarrollar medidas de conciliación adaptadas a las familias monoparentales y las familias en situación de monoparentalidad. Sin embargo, dicha Directiva se limita a regular el desarrollo de dichas medidas de conciliación; y no incluye una obligación para los Estados de adoptar una regulación general de las familias monoparentales que redunde en la protección de éstas, tal y como pretende el proyecto de Decreto objeto de este informe.

Respecto a la normativa autonómica relacionada con el proyecto de Decreto, hay que decir que, aunque el contenido del proyecto pueda tener contenidos conexos con la Ley 13/2008, de 12 de diciembre, de Apoyo a las Familias, a juicio de esta letrada no constituye un desarrollo o ejecución de dicha Ley en sentido estricto, y su regulación trasciende a las medidas contenidas en aquella y puede afectar en el futuro a otras normas distintas, sin que se limite a desarrollar el concepto de familia recogido en dicha ley o afectar a las medidas cuya aplicación prevé.

Por lo tanto, considero que el proyecto de Decreto no constituye una disposición de desarrollo de un Reglamento o Directiva Europea, ni de desarrollo o ejecución de leyes del Parlamento Vasco, y no precisa, en consecuencia, la emisión del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi requerida en tales casos por el artículo 3.1, letras c) y e) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

### III. COMPETENCIA

El marco competencial en que se incardina el proyecto de Decreto viene constituido, en primer término, por el artículo 14 de la Constitución Española que señala que: “*Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*”.

Asimismo, su artículo 1 promulga el principio de igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico, al mismo tiempo que su artículo 9.2 atribuye a los poderes públicos la función de: “*promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social*”.

El Estatuto de Autonomía del País Vasco, aprobado por la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre (en adelante, EAPV), dispone en su artículo 9.2 que:

“2. Los poderes públicos vascos, en el ámbito de su competencia:

- a) *Velarán y garantizarán el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos.*
- b) *Impulsarán particularmente una política tendente a la mejora de las condiciones de vida y trabajo.*
- c) *Adoptarán aquellas medidas que tiendan a fomentar el incremento del empleo y la estabilidad económica.*
- d) *Adoptarán aquellas medidas dirigidas a promover las condiciones y a remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales.*
- e) *Facilitarán la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social del País Vasco.”*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 10 (apartados 5, 12 y 39) del EAPV, la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en materias de: “*Asistencia social*” y “*Desarrollo comunitario. Condición femenina. Política Infantil, juvenil y de la tercera edad*”.

En la Comunidad Autónoma del País Vasco, le corresponde al Consejo de Gobierno aprobar, mediante Decreto,: “*los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las Leyes emanadas del Parlamento Vasco, así como los de las Leyes del Estado cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad Autónoma en virtud del Estatuto de Autonomía, o por delegación o transferencia*”, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18.c) de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre “Ley de Gobierno”.

Según el art. 15 del Decreto 18/2024, de 23 de junio de la Comunidad Autónoma del País Vasco/Euskadi, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de

los Departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, le corresponde al Departamento de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico, entre otras funciones y áreas de actuación, la protección de la familia y la conciliación de la vida familiar y laboral, quedando encuadradas en dicho ámbito competencial las materias propias que constituyen el objeto del proyecto de decreto.

Por otro lado, en virtud del Decreto 320/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico, le corresponde a la dirección de Infancia, Adolescencia y Familia elaborar el análisis y las propuestas de normativa de desarrollo reglamentario en las siguientes materias, en el ámbito de las competencias del Departamento, y de conformidad con la legislación estatal y autonómica relativa a las mismas: apoyo a las familias, infancia y adolescencia.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se ha designado a la Dirección de Infancia, Adolescencia y Familias como órgano responsable para la elaboración del proyecto de decreto, así como para la instrucción y tramitación del procedimiento para su aprobación. Tras dicha tramitación, la propuesta final de Decreto deberá ser elevada, por la Consejera de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico, para su aprobación por el Consejo de Gobierno.

#### **IV. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO, JUSTIFICACIÓN Y ANTECEDENTES**

El proyecto de decreto que se informa tiene por objeto, tal y como señala su artículo 1, dotar a las familias monoparentales y a las familias en situación de monoparentalidad de un régimen y estatus propio, así como regular el reconocimiento de la condición de familia monoparental y de la familia en situación de monoparentalidad, su renovación, modificación, las condiciones que determinan su pérdida, así como las obligaciones de sus titulares.

Se divide, por tanto, en dos partes. La primera recoge el objeto, el ámbito de aplicación del proyecto (territorial y subjetivo) y la clasificación de las familias monoparentales o en situación de monoparentalidad.

La segunda parte regula el procedimiento para el reconocimiento y la expedición del certificado de familia monoparental o en situación de monoparentalidad.

El análisis detallado de su contenido se realizará en el siguiente apartado.

La razón principal por la que se acomete la aprobación del proyecto de Decreto, según se señala en la memoria de análisis de impacto normativo, es que a pesar del aumento del número de familias monoparentales y de las familias en situación de monoparentalidad , no se ha producido una mejora cualitativa en su nivel de reconocimiento y protección, tanto en el ámbito estatal como en el de la Comunidad Autónoma del País Vasco, lo que las coloca en una situación de desigualdad con el resto de las familias y de especial vulnerabilidad.

Por esta razón, la Administración debe emplear los recursos y los medios necesarios para dotarlas de una mayor protección social, económica y jurídica.

Por otro lado, tal y como señala la memoria de análisis de impacto normativo, la aprobación del proyecto tendrá un impacto positivo en la situación de la infancia y adolescencia, y supone en sí misma una medida para eliminar la desigualdad entre mujeres y hombres.

El concepto de familia ha de estar sujeto a la evolución y revisión, requeridas por los cambios sociales y económicos, que ocasionan, a su vez, la evolución de los distintos tipos de familia predominantes en épocas anteriores. Y tal concepto debe ser el adecuado para otorgar un nivel de protección adecuado a todas ellas, también a las que se encuentren con una mayor dificultad en el acceso a los recursos económicos, sociales y laborales.

Según se afirma en la memoria, las instituciones europeas han realizado varios llamamientos a los Estados miembros para que la situación de desigualdad en que se encuentran este tipo de familias se solviente. Concretamente, los siguientes:

- Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de octubre de 2011, sobre la situación de las madres solteras (2011/2049(INI)), en la que se expresa su preocupación por la falta de reconocimiento de dicha realidad en los Estados miembros, a la vez que se señala que, bajo la denominación de familias monoparentales, existen situaciones de diferente índole;
- Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, en la que se estimula a los Estados miembros a desarrollar medidas adaptadas al ámbito de las familias monoparentales y las familias en situación de monoparentalidad;
- Estrategia Europea para la Igualdad de Género 2020-2025, aprobada por la Comisión Europea, que recoge la necesidad de que los Estados Miembros establezcan una acción protectora específica para las familias monoparentales y las familias en situación de monoparentalidad, que abarque sus principales necesidades en cuanto a apoyos asistenciales de estos modelos familiares, en particular, haciendo más accesibles los servicios de guardería, de asistencia social y de servicios domésticos por la Comisión Europea.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la Ley 13/2008, de 12 de diciembre, de Apoyo a las Familias, también aborda de manera singular la problemática de algunas familias en situación de especial vulnerabilidad, como son las familias monoparentales.

Así, establece la obligación del Gobierno Vasco de conceder un tratamiento singular a las familias monoparentales en el marco de su política de vivienda (art. 18.1), de otorgarles acceso preferente a los programas de empleo e inserción sociolaboral (art. 22.2.b) y de promover ante los órganos competentes de los territorios históricos la adopción de medidas fiscales que las contemplen de manera específica (art.24.1).

Asimismo, tal y como se indica en la Memoria de análisis de impacto normativo, en 2014, el Ararteko, en su informe extraordinario “*Políticas de apoyo a las familias en Euskadi: análisis y propuestas*”, recomendó al Gobierno Vasco el desarrollo de instrumentos normativos que generasen un marco unificado para la protección de las familias monoparentales, eliminando situaciones de discriminación que mermen sus derechos.

El proyecto de Decreto atiende, además, a los compromisos contenidos en el Programa de Gobierno 2024-2028 correspondiente a la XIII. Legislatura del Gobierno Vasco, dado que dentro del Compromiso 54 (Apoyar a la familia y fomentar la natalidad) se prevé la Iniciativa 6, que consiste en: “Dotar de un estatuto específico a las familias monoparentales, con el fin de ofrecer respuestas adaptadas a su singularidad desde las distintas políticas públicas”.

## V. CONTENIDO

El texto del proyecto, además de ser conforme con la normativa vigente, debe estar redactado conforme a las Directrices para la elaboración de proyectos de Ley, Decretos, Órdenes y Resoluciones, aprobadas mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 11 de julio de 2023 (en adelante “Directrices” o “Directriz” cuando se aluda a una sola de ellas), que fueron publicadas mediante Resolución 78/2023, de 28 de julio, del Director de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento (BOPV Nº 149, de 7 de agosto de 2023).

El proyecto de decreto consta de una parte expositiva y de otra parte dispositiva, compuesta a su vez de 22 artículos, agrupados en 2 capítulos, y una disposición final.

La parte expositiva recoge de una forma general las finalidades perseguidas y las razones por las que se considera necesaria su aprobación.

El articulado incluido en la parte dispositiva se agrupa en dos capítulos: el Capítulo I (artículos 1 a 5, ambos incluidos), recoge las disposiciones generales, y el Capítulo II (artículos 6 a 22, ambos incluidos), que establece el procedimiento para reconocer la condición de familia monoparental o en situación de monoparentalidad y para la expedición del certificado correspondiente, así como para su renovación, modificación y cancelación.

En cuanto al Capítulo I, el artículo 1 se divide en dos apartados: el primero señala que es objeto del proyecto de decreto dotar a las familias monoparentales y en situación de monoparentalidad de un régimen y estatus propio.

Dado que el término “estatus” se refiere a la posición relativa de un grupo dentro de la sociedad o de un grupo social, y que, de la lectura del proyecto, no se deduce tal objetivo sino más bien, el de buscar la igualdad de oportunidades con el resto de las familias, parece más adecuado utilizar el término “definición propia” o

“identidad propia”, u otro término equivalente que se ajuste con mayor fidelidad al objeto del proyecto.

Asimismo, dado que la identidad o definición de algo es un requisito previo a su régimen jurídico, se recomienda citar el régimen jurídico después de la referencia a dicha definición o identidad, o del término que finalmente se utilice.

Respecto al apartado segundo, se recomienda utilizar la expresión “procedimiento de reconocimiento” en lugar de “reconocimiento”, a fin de guardar la debida coherencia con el título del Capítulo II.

El **artículo 2** regula el ámbito objetivo y subjetivo de aplicación del proyecto de Decreto. La determinación del ámbito subjetivo precisa ser completada por las definiciones que se recogen en artículo 3; por lo cual, se recomienda completar su redacción con la referencia a dicho artículo.

Por otro lado, dicho artículo hace referencia al periodo durante el cual han de cumplir el requisito de residencia. De la lectura del artículo 2, en relación con el artículo 5 del proyecto de Decreto, se deduce que para la aplicación del decreto es preciso el previo reconocimiento como familia monoparental o en situación de monoparentalidad. Para lo cual, según el artículo 5, se requiere, no solo la residencia legal efectiva en la Comunidad Autónoma del País Vasco a la fecha de presentación de la solicitud y durante toda la vigencia del reconocimiento, sino, también, estar empadronada la persona solicitante en dicha Comunidad Autónoma de forma ininterrumpida, con al menos doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, así como cumplir los hijos o hijas los requisitos que se establecen en el apartado 2 de dicho artículo.

Respecto a la expresión “vigencia del reconocimiento”, hay que recordar que la vigencia es una cualidad que se predica de las normas jurídicas, siendo más correcto utilizar, respecto a las resoluciones, la expresión “producción de efectos”. Por ello, debe subsanarse a lo largo del todo el texto del proyecto la referencia a la vigencia del reconocimiento.

Por todo ello, se sugiere la siguiente redacción para el artículo 2: *“El presente decreto se aplicará a todas las familias que, según lo dispuesto en el artículo siguiente, tengan la condición de familias monoparentales o en situación de monoparentalidad, y cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5”.*

El **artículo 3** recoge los requisitos a cumplir por las familias para ser consideradas familias monoparentales o en situación de monoparentalidad.

El concepto de familias en situación de monoparentalidad aparece ligado a los ingresos económicos de las familias. La justificación de esa diferencia se recoge con claridad en la memoria resumen para informe de legalidad aportada al expediente.

Respecto a dichos ingresos, el segundo párrafo del apartado 5 señala que: “*Para el cómputo de ingresos económicos anuales de la familia, se tendrán en cuenta los obtenidos en el período impositivo referido a 2 años antes a aquel en que se solicite el reconocimiento*”.

Dado que, por un lado, se consideran los ingresos económicos anuales, y por otro, se tienen en cuenta los períodos impositivos correspondientes a 2 años antes a la solicitud de reconocimiento, se debe especificar si se hará la media de los ingresos obtenidos en los períodos impositivos correspondientes a los 2 años anteriores o cuál será la forma de efectuar el cálculo de los “ingresos anuales” en función de los datos económicos correspondientes a dichos períodos impositivos.

El **artículo 4** clasifica en 2 categorías, especial y general, las familias monoparentales o en situación de monoparentalidad, teniendo en cuenta el número de hijos, los ingresos económicos de la unidad familiar, la concurrencia de discapacidad en alguno de sus integrantes o que haya sufrido violencia de género, violencia sexual o que tenga la condición de víctima de terrorismo.

El **artículo 5** lleva como título: “*Requisitos para la acreditación y mantenimiento de la condición de familia monoparental o en situación de monoparentalidad*”.

De acuerdo con la directriz 32, el título del articulado debe expresar brevemente su contenido. Por ello, dado que la acreditación del tipo de familia se producirá mediante la presentación de la documentación señalada en el artículo 8, se debe subsanar el título del artículo 5 y sustituir el término “acreditación” por el de “reconocimiento”.

En la letra a) del apartado 2, se debe sustituir el infinitivo “tener” referente a la discapacidad, por el de la forma verbal “si tiene”, a fin de que concuerde con la parte anterior de la oración en que se encuentra (“si está cursando estudios...”).

El **capítulo II**, relativo al procedimiento para reconocer la condición de familia monoparental o en situación de monoparentalidad, comienza con el **artículo 6**, que requiere, para ello, la solicitud de la persona que encabeza la unidad familiar.

El **artículo 7** determina el lugar donde estarán disponibles los formularios normalizados de solicitud (sede electrónica de la Administración Pública de la CAE y oficinas del Servicio de Atención Ciudadana –Zuzenean–), así como los requisitos de formato que han de cumplir los mismos.

El contenido del artículo 7 resulta conforme con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) respecto a los derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas y el derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las mismas.

No obstante, parece más correcto incluir su contenido a continuación de la referencia a la solicitud contenida en el artículo 8.

El **artículo 8** señala la documentación que habrá de aportarse para el reconocimiento de la condición de familia monoparental o en situación de monoparentalidad.

Se recomienda modificar el título en la siguiente forma: “Solicitud y documentación”, aludiendo a ambos conceptos de forma separada, en coherencia con el contenido del artículo.

Para una mejor sistemática del artículo, se recomienda revisar la clasificación incluida en la letra b) del apartado 1 y en el apartado 2, de forma que se agrupen, por un lado, la documentación de carácter general; por otro lado, la documentación acreditativa de situaciones específicas, y por otro, la relativa a los ingresos económicos.

A su vez, se recomienda separar, dentro de la categoría de documentos acreditativos de los datos generales, por un lado, la documentación identificativa, y por otro, la documentación acreditativa de los datos de filiación, adopción, acogimiento, delegación de guarda para la convivencia preadoptiva o tutela.

Por otro lado, parece necesario dotar de una mayor claridad al proyecto en lo que respecta a la acreditación de los requisitos, toda vez que, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 1 y 2 parece que se exige a las personas solicitantes la presentación de los documentos que se relacionan en ellos, mientras que, según el apartado 3, salvo en caso de oposición de las personas solicitantes, es la propia Administración la que se encarga de verificar, a través de los sistemas de interoperabilidad, el cumplimiento de los requisitos y de las situaciones específicas concurrentes.

La posibilidad de oponerse a que la Administración obtenga los documentos necesarios a través de mecanismos de interoperabilidad, y la consiguiente obligación de la persona interesada de aportarlos, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 28.2 de la LPAC y con el artículo 9 del Decreto 91/2023, de 20 de junio, de atención integral y multicanal a la ciudadanía y acceso a los servicios públicos por medios electrónicos.

Respecto a los extremos que ha de contener la declaración responsable, se recomienda revisar su redacción, de forma que cumpla los criterios señalados en la Directriz 37.

Por otra parte, dado que dicha declaración responsable forma parte del contenido de la solicitud, parece más adecuado incluir su contenido en el apartado correspondiente a ésta.

El **artículo 9** señala el lugar de presentación de las solicitudes.

También incluye dicho artículo el enlace en el que se podrá encontrar tanto la ficha informativa del procedimiento como los formularios normalizados de solicitud y las instrucciones para completarlos. Por ello, se debe completar el título con la referencia a la información sobre el procedimiento.

Asimismo, se debe completar la mención a la presentación electrónica con la referencia al registro electrónico general, al que puede accederse a través de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

El **artículo 10** señala cuál es el órgano administrativo competente para la gestión y resolución del procedimiento.

El **artículo 11** dispone el plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar la resolución que ponga fin a éste, y establece un silencio positivo cuando no recaiga resolución expresa en el plazo señalado, quedando éste suspendido cuando se efectúe un requerimiento de subsanación a la persona solicitante.

El **artículo 12** se refiere a la subsanación y mejora de la solicitud.

Dado que dicho trámite se realiza en un momento anterior a la resolución del procedimiento, dicho artículo encontraría mejor acomodo en el proyecto a continuación del artículo 10, pasando el correspondiente al plazo máximo para resolver y notificar la resolución a ocupar el lugar del artículo 12.

El **artículo 13** señala que, para poder acreditar la condición de familia monoparental o en situación de monoparentalidad, se expedirá un certificado digital colectivo, e indica el contenido mínimo que debe incluirse en el mismo.

El **artículo 14** regula, por un lado, el plazo de presentación de la solicitud, en su apartado 1, y, en los apartados 2, 3 y 4, los efectos del reconocimiento como familia monoparental o en situación de monoparentalidad.

A juicio de quien suscribe, el apartado 1 debe trasladarse a un lugar anterior del proyecto en el que se regula la presentación de solicitudes, y limitar el contenido del artículo 14 a los efectos del reconocimiento. En tal caso, sería necesario, también, subsanar el título eliminando la referencia al plazo de presentación.

El **artículo 15** señala el recurso que procede contra la resolución del correspondiente procedimiento, que no es otro que el de alzada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la LPAC.

El **artículo 16** se refiere a la “vigencia temporal del reconocimiento y categoría especial”. En este artículo, procede recalc当地 de manera especial, lo anteriormente manifestado respecto a la vigencia y la producción de efectos.

El **artículo 17** regula la renovación, la modificación y la cancelación del certificado, y el **artículo 18** regula las solicitudes de renovación y la documentación que habrá que presentar junto con la misma.

Se recomienda redactar dichos extremos en idéntico orden y con indicación de los mismos extremos que respecto a las solicitudes de reconocimiento, salvo aquellos que no resulten aplicables en función del contenido de la solicitud.

El **artículo 19** recoge la obligación de las personas a las que se haya reconocido la condición de familia monoparental o en situación de monoparentalidad, de comunicar cualquier variación en las circunstancias que pueda ser relevante a los efectos de modificación o extinción del reconocimiento realizado. Establece para ello un plazo máximo de 15 días y señala el formulario a utilizar en tal caso y el enlace de la sede electrónica donde se pondrá a disposición de la ciudadanía.

El **artículo 20** dispone la facultad del departamento competente en materia de familia para comprobar, en cualquier momento, el cumplimiento de las condiciones que dan derecho al reconocimiento como familia monoparental o en situación de monoparentalidad, y la facultad del órgano gestor para suspender los efectos del reconocimiento como consecuencia de tal comprobación. Asimismo, dispone la pérdida del reconocimiento o categoría para el caso de no atender a los requerimientos que pueda realizar dicho órgano o de comprobarse que han dejado de cumplirse las condiciones necesarias.

Dado que corresponde a la Dirección competente en materia de familia tanto la gestión como la resolución de los procedimientos previstos en el proyecto de Decreto, se recomienda al órgano promotor una reflexión sobre si, tal y como señala el apartado 1 del artículo analizado, la competencia de comprobación de las circunstancias y requisitos necesarios ha de atribuirse al “departamento” competente en materia de familia.

El **artículo 21** establece la compatibilidad del título de familia numerosa y el certificado de familia monoparental y en situación de familia monoparental, si bien los beneficios de la misma naturaleza derivados de los mismos no serán acumulativos, salvo que así de disponga en alguna norma específica.

El último de los artículos del Capítulo II, esto es, el **artículo 22**, dispone la incorporación de los datos personales recabados para la obtención del certificado a un fichero automatizado a estos efectos y el sometimiento de los mismos a la protección que le dispensan el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), así como Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD).

A dichos fines, se debe modificar el Registro de Actividades de Tratamiento para incluir en el mismo el tratamiento de datos personales requerido para el reconocimiento de la condición de familia monoparental o en situación de monoparentalidad.

Asimismo, en los formularios de solicitudes que se aprueben para el cumplimiento de lo dispuesto en el proyecto de Decreto, deberá incluirse la información básica a la que se refiere el artículo 11.2 de la LOPDGDD.

Por último, la disposición final establece la entrada en vigor del Decreto el primer día del mes siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del País vasco.

De acuerdo con lo dispuesto por las Directrices 47 y 48, la numeración y la composición de la disposición final debe ser la siguiente:

**“Disposición final única. Entrada en vigor.**

El presente Decreto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.”

Finalmente, se recomienda utilizar el corrector ortográfico y gramatical antes de remitir el texto definitivo del proyecto para su aprobación, con el fin de evitar incorrecciones en su redacción.

## VI. CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, se considera que se deben subsanar en el proyecto de Decreto las deficiencias apuntadas a lo largo de este informe, en particular, se debe solicitar el informe de la Comisión de Gobiernos Locales y realizar el trámite de consulta a Diputaciones Forales, o aportar, en sustitución de éste, la justificación adecuada en relación con la salvaguarda de sus competencias a través de su intervención en el Consejo Vasco de Familias.

Este es el informe que emito y que someto a cualquier otro mejor fundado en derecho.

En Vitoria- Gasteiz a la fecha de firma electrónica.